

CONTRIBUYENTES INSCRITOS RÉGIMEN GENERAL DEL 5% DEL ISR (artículo 44) PERDIERON EXENCIÓN PAGO ISO

Lic. Hugo Roberto Calderón Rossell

En el año 1992 el Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta la necesidad de mejorar, modernizar y simplificar la estructura impositiva para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, e incrementar la eficiencia administrativa y la recaudación de los tributos, a través del Decreto Número 26-92 ordenó emitir la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual contenía varias tarifas para dicho impuesto, siendo una de ellas de aplicación para las personas que desarrollan actividades mercantiles y agropecuarias, estipulada en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 44. Tipo impositivo y régimen para personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos. Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere al artículo 37 “B”, una tarifa del cinco por ciento (5%)...”

Aproximadamente diez y ocho (18) años después, en el transcurso del año 2008, el gobierno de turno, a través del Congreso de la República de Guatemala, atendiendo a que la Constitución de la República de Guatemala obliga a observar el principio de solidaridad al instituir que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos bajo el mandato de guardar conducta fraternal entre sí y, a la vez, ordena a éstos contribuir al gasto público, para hacer realidad que el régimen económico y social de Guatemala alcance el desarrollo, fundado en principios de justicia social, y pueda así dar cumplimiento a las obligaciones en materia de inversión social que la Constitución Política de la República de Guatemala le impone al Estado, estableció a través del Decreto Número 73-2008, la Ley del Impuesto de Solidaridad ISO).

Dicho impuesto tiene como hecho generador la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional por las personas, entes o patrimonios que obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos y que dispongan de patrimonio propio, entre las que se enumeran a continuación: a) personas individuales o jurídicas, b) los fideicomisos, c) los contratos de participación, d) las sociedades irregulares, e) las sociedades de hecho, f) el encargo de confianza, g) las sucursales, h) las agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, i) las copropiedades, j) las comunidades de bienes, k) los patrimonios hereditarios indivisos y de otras formas de organización empresarial.

No obstante lo anterior, la literal f) del artículo 4 del ISO, están exentas de dicho impuesto “Las personas individuales o jurídicas y los demás entes afectos al Impuesto de Solidaridad, que paguen el Impuesto Sobre la Renta con una tarifa fija sobre sus ingresos gravados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, y sus reformas.”

La exención anterior fue reformada por el artículo 178 de las Disposiciones Finales y Derogatorias de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: "f) Las personas individuales o jurídicas y los demás entes afectos al Impuesto de Solidaridad, que paguen el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas de este Impuesto."

Para sorpresa de todos, conforme al artículo 181 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, éste fue declarado de urgencia nacional y entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación a excepción de las siguientes reformas:

- a) Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Libro I de esta Ley, la cual entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2013,
- b) El Impuesto a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres, que constituye el Libro II de esta Ley y entrará en vigencia a partir del 1 de julio de este año y,
- c) Las reformas al Decreto Número 70-94 que corresponde a la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres Marítimos y Aéreos, la cual constituye el Libro V de esta Ley y entrará en vigencia a partir del 1 de enero 2013.

Como se puede observar, los señores legisladores OLVIDARON INCLUIR DENTRO DE LAS EXCEPCIONES contenidas en el artículo 181 del Decreto 10-2012, la reforma a la literal f) del Artículo 4 de la Ley del Impuesto de solidaridad, Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala, la cual regula la excepción del pago del ISO a las personas que paguen el Impuesto Sobre la Renta conforme con el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, régimen contenido en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que entrará en vigor a partir el 1 de enero del 2013.

Lo que llama la atención sobre estas reformas en concreto, es lo siguiente:

- a) el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas de la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, entra en vigor hasta el 1 de enero del año 2013 y al no incluirse como excepción la reforma de ese artículo del ISO, los legisladores crearon una laguna jurídica ya que no puede cobrar vigencia en este año, la reforma a la Ley del ISO que está relacionada con una Ley que registrará en el futuro.
 - b) El Principio de Legalidad contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, únicamente el congreso de la República tiene la facultad para emitir, derogar y reformar leyes, por lo que dicho error se debió subsanar a través de una reforma a la Ley de Actualización Tributaria.

Sin embargo, conforme el DICTAMEN CONJUNTO D-SAT-38-2012 de fecha 4 de junio 2012, la Intendencia de Recaudación y Gestión, la Intendencia de Asuntos Jurídicos, la Intendencia de Fiscalización, la Asesoría Técnica del Directorio y la Secretaría General, dependencias que integran la Superintendencia de Administración Tributaria, son de la siguiente OPINIÓN: "procede aplicar el cobro

del Impuesto de Solidaridad para los trimestres comprendidos de abril a diciembre de 2012, para los contribuyentes inscritos conforme el artículo 44, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando ocurra el hecho generador del mismo.”

Todo lo mencionado con anterioridad, traducido al idioma Español de CHAPINLANDIA, significa lo siguiente: **TODOS LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTÍCULO 44 DEL DECRETO No.26-92) DEBERÁN PAGAR EL ISO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2012.**

Todo por un error de nuestros legisladores, horror como dice un colega y amigo, llámesele como se le llame, les importo un bledo el principio de legalidad y el de justicia y equidad tributaria contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sería interesante conocer la opinión de un experto en materia tributaria, mejor si no es afín a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Adjunto copia pdf DICTAMEN CONJUNTO D-SAT-38-2012.